

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 28 de septiembre de 2021.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**  
**GIAM-V-00235**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NK6-15241	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ	VCT No 000974	20/08/2021	SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
	NK6-15241	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIO	VCT No 000983	30/08/2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES**

**PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011**

		CESAR BONILLA RODRIGUEZ			TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241				
--	--	----------------------------	--	--	---	--	--	--	--

Se desfija hoy, 28 de septiembre de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de un (01) día. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GIAM.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000974 DE**

**( 20 AGOSTO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 06 de noviembre de 2012, los señores **EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA Y JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ** identificados con la cédula de ciudadanía No. 79525219 y 19259092 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MELGAR**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NK6-15241**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día 13 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 581**, concluyó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NK6- 15241**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000217 del 31 de agosto de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes y certificado del registro Nacional de Medidas Correctivas, para ser allegadas en el término perentorio de UN (1) mes lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

<sup>1</sup> Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que el **07 de mayo de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000364** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6- 15241**, presentada por los señores **EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA Y JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ**, por que se determinó lo siguiente:

*“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000217 del 31 de agosto de 2020 por parte los señores EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA Y JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por medio de radicado 20211001042492 de fecha 18 de febrero de 2021, se allegó solicitud de prórroga para cumplir lo requerido en el auto en mención, pero esta fue presentada de manera extemporánea ya que el plazo para presentar el PTO o solicitar prórroga venció el 12 de enero de 2021.”*

Que el día 21 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente a los señores **EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA Y JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ** la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021** “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, según constancia CNE-VCT-GIAM-01531 y CNE-VCT-GIAM-01532.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite del señor JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ (Q. E.P.D), o en su defecto para el caso concreto tercero interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6-15241**, presento recurso de reposición a través de correo electrónico del 02 de junio de 2021, con radicado No. 20211001219882 del 04 de junio de 2021.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.* (Rayado por fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.***

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y Negrilla por fuera de texto)*

Conforme al anterior marco normativo, se procederá a analizar el recurso de reposición invocado.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El numeral primero del artículo 77 de la norma señalada, dispone para la procedencia del recurso de reposición, que el mismo sea presentado dentro del término legal **por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.**

Ahora bien, de acuerdo con la información reportada en el sistema de gestión documental y el expediente de interés se tiene que la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021**, fue notificada electrónicamente según constancia CNE-VCT-GIAM-01531 y CNE-VCT-GIAM-01532.

Por otro lado, el recurso invocado fue presentado a través de correo electrónico del 02 de junio de 2021, con radicado No. 20211001219882 del 04 de junio de 2021, situación que en principio constituiría la procedencia del medio solicitado dado que el mismo se encuentra dentro del término procesal oportuno.

Sin embargo, a partir del documento allegado por la señora **SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ**, no se evidencia la acreditación como apoderada de los interesados o de alguno de ellos dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, sin embargo, si se vislumbra que actúa en calidad de cónyuge supérstite del señor JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ (Q. E.P.D), tal como lo manifiesta dentro de su escrito. En tal sentido, al no acreditarse la calidad de abogado en ejercicio, no es posible vincular dicha actuación como agente oficioso y menos aún determinar que se hubiese prestado caución en los términos del artículo 77 del artículo arriba transcrito.

A partir de la situación fáctica expuesta, esta Vicepresidencia procederá al rechazo del recurso invocado al tenor de lo establecido en el artículo 78 de Ley 1437 de 2011 que señala:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Corolario de lo anterior, es natural Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021**.

De la misma manera, cabe recalcar que con oficio No. 20212110325831 del 17 de marzo de 2021, se había informado a los hoy, terceros interesados que no es procedente la figura jurídica conocida como “subrogación de derechos”, toda vez que dicha figura es aplicable a los Contratos de Concesión Minera, debidamente otorgados e inscritos en el registro minero nacional, cuya disposición no puede hacerse extensiva a las solicitudes de formalización minera, que, como se anotó, se constituyen en meras expectativas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de reposición invocado por la señora **SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51713881, en contra de la decisión adoptada a través de la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la decisión aquí adoptada al señor **EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79525219, en calidad de interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6-15241**, así como a la señora **SANDRA VICTORIA LOPEZ RODRIGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51713881, en calidad de tercero, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como consecuencia del fallecimiento del señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad en virtud de lo consagrado en el artículo 3, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000983

DE

( 30 AGOSTO 2021 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El 06 de noviembre de 2012 los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80369902, **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19259092 y **EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79525219, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) Y OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MELGAR**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NK6-15241**.

Que el recurrente presentó derecho de petición ante la ANM con radicado No. 20135000423472 del día 12 de diciembre de 2013 donde se solicitó Desistimiento de la solicitud por parte de los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, y cesión de derechos de **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** al señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**, dándose respuesta de la petición mediante radicado de salida No. 20132110369891 del día 30 de diciembre de 2013, donde se explicó que la cesión de derechos de una solicitud de formalización de minería tradicional no es posible ya que con la solicitud el interesado solo se encuentra frente a una mera expectativa y no un derecho adquirido y consolidado ante la ley, situación que se predica única y exclusivamente de los títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Que con radicado No. 20195500943502 del 25 de octubre de 2019, el señor **PARMENIO RIVERA VARGAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80369902, presentó nuevamente desistimiento frente al trámite de formalización de minería tradicional No. **NK6-15241**.

Que mediante Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la solicitud de desistimiento y dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK6-

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**

15241 respecto del señor **PARMENIO RIVERA VARGAS**, y ordenando continuar con el trámite administrativo con los señores **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ Y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**.

Que la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, fue notificada a los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS, JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ Y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, mediante avisos Nros. 20192120584311, 20192120584291, 20192120584301 y 20192120584261 del 28 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 02, 04 y 05 de diciembre de 2019.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**, a través de radicado No. 20195500973002 del 05 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

Que el día 23 de diciembre de 2019, el Grupo de Atención e Información al Minero GIAM, de la Agencia Nacional de Minería, profirió constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03385, de la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, desconociendo el recurso interpuesto por parte del señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**, con radicado No. 20195500973002 del 05 de diciembre de 2019.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 fue notificada a los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS, JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ Y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, mediante avisos Nros. 20192120584311, 20192120584291, 20192120584301 y 20192120584261 del 28 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 02, 04 y 05 de diciembre de 2019, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500973002 del 05 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**

encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

*“JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ, en su calidad de beneficiario de la solicitud de formalización minera tradicional No. NK6-15241, manifiesta interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, para que se ordene tener en cuenta también el desistimiento del señor EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA con base en la solicitud de formalización minera, basándose en los siguientes argumentos: “(...) en virtud que con memorial de fecha diciembre 12 de 2013, radicado en la secretaria de despacho, se realizó la solicitud de exclusión por renuncia de los mencionados señores y se anexó el original de la renuncia por ellos suscrita debidamente autenticadas las firmas (...).”*

*Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes,*

**PETICIONES:**

*“(...) que se ordene a quien corresponda se reponga y en su lugar se ordene tener en cuenta también la renuncia y desistimiento del trámite de legalización del señor EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA, quien al igual que el señor PARMENIO RIVERA VARGAS, renunció por escrito a continuar con el trámite respectivo de legalización.”*

*“(...) el resto de la resolución y/o auto atacado que incólume. Y se ordene oficiar en tal sentido a las entidades respectivas, a fin de poder solicitar los correspondientes permisos de adecuación y restauración ambiental del terreno.”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento y cesión de derechos al trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NK6-15241, realizada por parte de los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** mediante radicado 20135000423472 del día 12 de diciembre de 2013, dentro de la cual, esta autoridad minera únicamente se pronunció frente a la Cesión de derechos con radicado de salida 20132110369891 del día 30 de diciembre de 2013, y omitió el desistimiento presentado por los solicitantes, por lo cual se hace necesario proceder y pronunciarnos en los siguientes términos:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**

La figura de desistimiento de solicitudes de formalización de minería tradicional no se encuentra establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).”*

En atención a lo anterior, la Autoridad Minera encuentra procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** a través de radicado 20135000423412.

Así mismo vale reiterar que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Ahora bien, es claro que dentro del material probatorio se vislumbra que efectivamente los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, habían desistido de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK6-15241**, sin embargo, mediante la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, únicamente se acepta el desistimiento presentado por el señor **PARMENIO RIVERA VARGAS** mediante radicado 20195500943502 del 25 de octubre de 2019, por lo que la Autoridad Minera efectivamente debió pronunciarse y aceptar el desistimiento de los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, lo cual daría lugar, a determinar que efectivamente le asiste razón al recurrente.

Sin embargo, una vez verificado el expediente en cuestión, se logra determinar que la situación jurídica de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK6-15241**, ya fue resuelta de fondo mediante la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021** “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual fue

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**

debidamente notificada y sobre la cual no se ejercieron los derechos de contradicción por parte de los interesados. Situación esta que conlleva a concluir a la autoridad minera que no existe razón para modificar la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 con la finalidad de aceptar el desistimiento presentado por el señor **EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** a través de radicado 20135000423472 del 12 de diciembre de 2013, pues el trámite, para el presente caso, se entendió desistido y como consecuencia terminada a través de la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021**.

En tal sentido, la autoridad minera considera que no es pertinente modificar la situación jurídica ocasionada con la **Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019**, toda vez que las situaciones jurídicas frente al trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK6-15241**, ya fueron decididas y como consecuencia se ordenó el archivo del presente expediente.

Ahora bien, en revisión del expediente **NK6-15241**, se vislumbra oficio con radicado No. **20211001038532** del 17 de febrero de 2021, en el que uno de sus hijos informa a la autoridad minera el fallecimiento de su señor padre **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** (recurrente), adjuntando acta de defunción correspondiente al mismo, con el fin de solicitar la subrogación de derechos a su favor, por lo que esta entidad procedió a responder con oficio No. 20212110325831 del 17 de marzo de 2021, el cual fue debidamente notificado vía electrónica, y en el que se informó al peticionario, que no es procedente la figura jurídica conocida como “subrogación de derechos”, toda vez que dicha figura es aplicable a los Contratos de Concesión Minera, debidamente otorgados e inscritos en el registro minero nacional, cuya disposición no puede hacerse extensiva a las solicitudes de formalización minera, toda vez que estas se constituyen en meras expectativas.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**

personalmente la decisión aquí adoptada al señor **EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79525219, en calidad de interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6-15241**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como consecuencia del fallecimiento del señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad en virtud de lo consagrado en el artículo 3, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*  
*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*